

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros...

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a D. Jorge Williams, Don Eduardo Alarcón y Marengo, Conde de Casa-Flores, Duque de Bailén...

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde el día en que se publique en la GACETA la aprobación de sus estatutos.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las provincias españolas ó del extranjero...

Art. 4.º El capital de la sociedad se fija en 57.600.000 rs., ó sean 600.000 libras esterlinas, al cambio de 96 rs. cada una.

Art. 5.º La Sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de 12 individuos nombrados por la junta general de accionistas...

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856...

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros...

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio de Olea, Don Buenaventura Vivó, D. José Luis de Abaroa y Uribarren...

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la aprobación de sus estatutos.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valladolid; pero podrá establecer agencias y crear sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero...

mente á virtud de acuerdos del Consejo de Administración.

Art. 5.º La Sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de 11 individuos ó lo ménos, y 17 á lo más, elegidos por la junta general de accionistas...

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856...

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), en vista de las solicitudes documentadas dirigidas á este Ministerio, se ha dignado autorizar á los 78 jóvenes cuyos nombres expresa la adjunta relación...

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; remitiendo adjuntas las documentaciones presentadas por los interesados...

PARTEJA.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion de los jóvenes autorizados por Real orden de esta fecha para asistir á los exámenes de oposición para cubrir plazas de aspirantes en el Colegio Naval el día 15 de Mayo próximo.

D. Eduardo Menacho y Fourné, D. Gaspar Aranda y Morales, D. Manuel Quevedo y Güeiras, D. Antonio Llopipe y Puig...

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros...

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio de Olea, Don Buenaventura Vivó, D. José Luis de Abaroa y Uribarren...

Art. 2.º La duración de la Sociedad será de 99 años, á contar desde la aprobación de sus estatutos.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valladolid; pero podrá establecer agencias y crear sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero...

Id. id. Idem, á su solicitud, la separación del servicio al segundo Observador de la Sección de Física del Observatorio de Marina de San Fernando D. Francisco Peña y Otero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretari.—Negociado 2.º

Examinado el expediente inscrito con motivo de la reclamación suscitada por D. Felipe Juez Sarmiento y D. Manuel Rodríguez Monge, Diputados provinciales electos por el partido de Chinchón...

Resultando que no habiendo tomado parte en la elección la mayoría de los electores durante los días 22 y 23 de Noviembre señalados en el Real decreto de convocatoria de 21 de Octubre de 1863...

Que tanto en la seccion de Chinchón como en la de Colmenar de Oreja, que son las dos en que está dividido el partido, se dió principio por la votación de los Diputados, dirigiendo las operaciones electorales las mesas nombradas en la primera elección...

Que en ambas secciones se preguntó la causa de que no se procediera al nombramiento de la mesa, y los respectivos Presidentes manifestaron que se atenián á lo dispuesto en el art. 61 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846...

Que despues de aquel incidente continuó la votación, sin que en las secciones, ni despues en la junta de escrutinio general, se presentaran protestas ni reclamaciones...

Que sin embargo la Diputación provincial, á petición de un número considerable de electores, declaró nula la elección, fundándose para ello en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la elección de la definitiva...

Que los Diputados electos acudieron á este Ministerio en alzada de la Diputación provincial, cuya pretension fué cursada por el Gobernador en la forma que previene la ley...

Considerando que el art. 29 de la ley de 25 de Setiembre ántes mencionada dice terminantemente que las elecciones de Diputados provinciales se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes...

Considerando que en el art. 60 de la ley electoral se prescribe que se proceda á la segunda elección si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta...

Considerando que la ley últimamente citada sentó primero la regla general y despues las excepciones, de manera que el método establecido por la ley electoral de Diputados á Cortes, esto es, todos los artículos de esta rígen y deben observarse en las de Diputados provinciales en aquello que no se hubiere alterado por dichas excepciones...

Considerando que el art. 61, modificado en la parte que se refiere al plazo en que ha de hacerse la segunda elección, debe observarse en la que determina que se reúnan las juntas con las mismas mesas que en la primera, porque no hay disposición alguna en la ley de 25 de Setiembre que directa ni indirectamente la reforme...

Considerando que el art. 30 de la ley que se acaba de citar declara que en el caso que expresa será nula la elección de Diputados provinciales, y nada dice de la de Secretaríes escrutadores, que constituye una operación preliminar...

Considerando que la misma ley no confunde la nueva elección con la segunda; usa el primer adjetivo cuando ordena en el art. 21 que se proceda al reemplazo de un Diputado cuya incapacidad se probare, y el segundo cuando prescribe en el art. 30 lo que ha de hacerse si fuere nula la elección por no haber tomado parte en ella la mayoría absoluta de los electores del partido...

no haber tomado parte en ella la mayoría absoluta de los electores del partido;

La REINA (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la indicada ley de 25 de Setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputación de esta provincia declaró nula la segunda elección de Diputados últimamente verificada en el partido judicial de Chinchón...

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

Los Gobernadores de algunas provincias han consultado á este Ministerio si las Diputaciones provinciales que están celebrando actualmente reuniones extraordinarias con el objeto de ejercer la atribución que les concede el caso segundo del art. 53 de la ley para el gobierno y administración de las provincias podrán ocuparse además de otros asuntos textualmente prevenidos por las leyes...

Es asimismo la voluntad de S. M. que se circule esta disposición á los Gobernadores de las provincias para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Telegrafos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de llevar á debido efecto la colocación del nuevo conductor entre Madrid y Palencia, y de dar mayor impulso á la traslación de la línea de Castilla y Galicia á los postes del ferrocarril, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se proceda á la subasta de la colocación de dicho conductor y de otros dos desde el Escorial á Valladolid...

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1864.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Sección 2.ª.—Negociado 5.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 9 de Mayo próximo, á la una de la tarde, para verificar en la Sala de sesiones en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de Valladolid, Avila y Palencia, la subasta para la colocación de un nuevo conductor entre Madrid y Palencia...

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocación de un conductor telegráfico sobre los postes de la vía férrea de Madrid á Palencia, y dos entre el Escorial y Valladolid.

CONDICIONES GENERALES.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos civiles de las provincias de Valladolid, Avila y Palencia.

2.º Todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carteras ó de ferrocarriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización, importante el 5 por 100 del total de la línea. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato...

3.º Las proposiciones se redactarán en los términos siguientes: «Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones un conductor telegráfico sobre los postes del ferrocarril de Madrid á Palencia por Valladolid, y dos entre el Escorial y Valladolid, por el precio de tanto el kilómetro, conforme á las condiciones de subasta; y para la seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredite haber depositado la fianza de 7.640 rs. vn., con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones»

4.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condición 3.ª de las económicas, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposición acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo legajo que con la firma y expresión del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligación hasta que se recibo el resultado de la subasta que ha de verificarse en Avila, Valladolid y Palencia recaiga la aprobación superior, declarándose la adjudicación á favor del mejor postor.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales, concluida cuando lo disponga el Presidente, aperturándose ántes por tres veces. Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará día para que tenga lugar la licitación abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

8.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admisión, y se procederá al remate.

9.º Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

10.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallan exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

11.º El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

12.º El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 13 de Marzo de 1856.

13.º Hecho la adjudicación por la Superioridad, se celebrará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El colgado se efectuará sobre los postes del ferrocarril de Madrid á Palencia por Valladolid, en aisladores de suspensión, retención y tensor, según lo exigen las circunstancias, y lo decidirá el representante de la Dirección general de Telégrafos.

2.º Los conductores serán de cuatro milímetros de diámetro ó sea del número 8 del calibrador inglés; serán de hierro de primera calidad, bien galvanizados al zinc, de manera que no presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.º El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni excederá de un decagramo, debiendo soportar sin romperse un esfuerzo de 60 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres milímetros, ó sea del núm. 11, el peso que debe soportar será de 400 kilogramos.

4.º El alambre estará recocido, y será susceptible de formar en frío nudos ó aladuras, sin que presente grietas ni roturas, y pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros, y volverse á desenrollar sin que se rompa.

5.º Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.º Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalman.

7.º La tensión del alambre será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 56 metros próximamente, que es la distancia ordinaria de las perchas. El alambre despues de colgado deberá quedar perfectamente aislado y sin exposición á contactos con cuerpos extraños.

8.º Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Dirección general de Telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de ganchos de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras, irán galvanizados al zinc en las mismas condiciones que el alambre.

9.º En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10.º El contratista construirá y colocará el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de la escritura de contrato en la proximidad de las estaciones, así como los tabloncillos de entrada en las mismas, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el Director de las obras.

11.º Todos los materiales serán examinados ántes de su empleo en los términos y forma que prescribe el comisionado para la inspección de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las obras. El examen de que trata este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiendo la responsabilidad del contratista no cesa mientras no sea recibida la obra.

12.º La Dirección general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorización concedida por la empresa del ferrocarril para proceder á esta operación. Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero esto no debe esperarse de aquella otra clase de consideraciones que ha de ser de un simple particular.

13.º El concesionario hará presionar con 15 días de anticipación cuándo terminará una seccion de colgado ó un ramal de empalme. Si á los 30 días de recibido el aviso por la Dirección general no se hubiese hecho la recepción, se tendrá como efectuada y el contratista libre de toda responsabilidad.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de Depósitos se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminación de la obra.

2.º Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrato en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobación del remate, bajo la pena de pérdida de la aprobación que exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º El precio máximo por que se admiten proposiciones es el de 400 rs. por kilómetro y por conductor, comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios.

4.º La union de las estaciones del Estado con la línea se efectuará por medio de ramales. El contratista colocará los postes, pesantes, palomillas y tabloncillos que sean necesarios.

El precio de cada kilómetro de alambre empleado y colocado en estos ramales será tambien de 400 rs.: además se abonará:

Table with 2 columns: Description of work and Price per unit.

Tabloncillos de entrada de 4 á 5 hilos.....	100 rs.
Tabloncillos de entrada de 5 á 6 hilos.....	130
Poste parado de primera con sus pernos.....	150
Poste parado de segunda dimension.....	180

En estos precios se comprenden todos los gastos hasta dejar cada objeto utilizable para el servicio. La forma y colocacion la determinará el representante de la Direccion general de Telégrafos.

5.ª Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contado desde la fecha en que firme la escritura, debiendo dar terminados, á contar desde la misma fecha, 10 kilómetros diarios de conductor.

6.ª Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del Inspector de los trabajos estar terminadas estas con arreglo á contrato.

7.ª El desarrollo de estos conductores es de 290 kilómetros para el que ha de colgarse entre Madrid y Valencia, y 191 para los dos entre el Escorial y Valladolid; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unirse á las estaciones resultase mayor longitud, se abonará el exceso al precio de contrato, entendiéndose esto igualmente para el caso que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiere que deducir alguna cantidad del importe total.

8.ª Todo el material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional, y el 4 por 100 en bandera extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 4 de Marzo de 1864.—Por el Director general, Andrés de Cápua.—Aprobado.—Hay una rubrica.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro Residente de S. M. en Copenhague ha participado á esta primera Secretaria de Estado que, según anuncio oficial del Ministerio de Marina de Dinamarca, ha sido bloqueada por el Gobierno de S. M. Dapesa la Isla de Fehmern.

Direccion de Comercio.

El Cónsul de España en Bayona participa que el día 5 de Enero último falleció abintestado en aquella ciudad el súbdito español D. Francisco de Orbanianos y Saez, y que los que se crean con derecho á su herencia púden deducir ante aquel Consulado en el término de 30 dias, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio; debiendo tener entendido que ya se han mostrado parte parientes del difunto en tercer grado.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Grego y consortes, vecinos de Endrinal, provincia de Salamanca, representados por el Licenciado D. José María Jimeno de Lerma, demandantes; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 20 de Junio de 1861, que les denegó el dominio útil del terreno llamado Mesegal, perteneciente á los propios de Salamanca:

Visito:

Presenta la instancia que en 18 de Setiembre de 1855 presentaron al Gobernador de la provincia Antonio Grego, Cesáreo García, Narciso Beato, Juan Antonio, Francisco y Vicente Marcos, vecinos de Endrinal, exponiendo que por sus abuelos y padres se había llevado en arrendamiento el terreno de Mesegal, agregado al distrito municipal de Endrinal, desde antes del año 1810, en cuyo arriendo continuaron los expedientes y pagaron desde 1827 la renta anual de 1.400 rs., y en su virtud solicitaron la declaracion del dominio útil y redencion del derecho:

Vista la certificación del Ayuntamiento de Salamanca declarando que Antonio Grego y Cesáreo García unas veces, y el Grego y compañeros otras, habían satisfecho las rentas del terreno de Mesegal como arrendatarios del mismo desde 1829 hasta 1854, á razon de 1.336 rs. los dos primeros años, y de 1.400 rs. los restantes:

Vistos los recibos expedidos por el Tesorero de propios á Miguel y Antonio Grego por venta del terreno de Mesegal, correspondientes á los años de 1763 y 1782, y los expedidos á favor de Antonio Grego y otros por renta de dicho terreno desde 1809 á 1813, y de 1834 á 1854 inclusive, á excepcion del correspondiente al año 1835, cuyo recibo no consta:

Vista la informacion testifical de cinco ancianos del pueblo ante el Alcalde de Endrinal en 13 de Setiembre de 1855, manifestando que los exponents y sus antecesores habían llevado siempre en arrendamiento desde antes de 1800 hasta la referida fecha el llamado terreno de Mesegal:

Vista la certificación de la Diputacion provincial de Salamanca de 29 de Agosto de 1855, manifestando que de las cuentas municipales correspondientes á los propios del Ayuntamiento constaba haber pagado la renta del terreno de Mesegal Antonio Grego y consortes desde 1798 hasta 1825, no habiéndose encontrado los referidos á los años de 1807 á 1813 inclusive, y las de 1822, 1826, 1827 y 1828, aun cuando esmeradamente se las buscó en el Archivo:

Vistas las certificaciones expedidas en 17 de Setiembre de 1855 y 18 de Junio de 1858 por el Cura párroco de la villa de Endrinal con las partidas de bautismo y casamiento que en las mismas se contienen:

Vista la escritura de arriendo del mencionado coto de 5 de Abril de 1865, á favor de Antonio Grego y Cesáreo García, como principales, y Vicente Marcos, como fiador, de la que resulta que pagaban por renta anual 1.400 rs., estableciéndose, entre otras condiciones propias de la índole del contrato, ser de la obligacion de los colonos el abono de las contribuciones ordinarias que pesasen sobre los referidos bienes:

Visito el informe del Ayuntamiento de Endrinal asegurando que Antonio Grego y compañeros y sus antecesores fueron los levadores del terreno de Mesegal antes del año 1.800, y el del Comisario de Montes en virtud de orden del Gobernador para que señalara lo vendible y lo no vendible en el citado sitio de Mesegal, del que resultaba haber hecho una permuta de terrenos para la mas conveniente aplicacion de la ley de 4.ª de Mayo de 1855, y que teniendo todo el terreno una extension de 100 fanegas de 400 estades próximamente, quedaban 60 inalienables y 50 enajenables:

En segundo lugar, porque habiendo cubierto los recurrentes, como sucesores de José Borrás, todas las deudas y cargas de la herencia de Matilde Roca, se les priva de disfrutar de todos los bienes que constituyeron la universalidad de la misma, en contravencion al principio de derecho que *sentit commodum et incommodum sentire debet*:

En tercero, por hallarse la sentencia en oposicion con lo dispuesto en la regla 207 del *Reg. de regis. juris*, en su artículo 3.º, y en la ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, de 1.ª de 1838, que declaró pertenecer á los recurrentes los bienes destinados á las capellanías, no como á próximos parientes de la fundadora, sino en calidad de sucesores de José Borrás, que lo fué de aquella, no pudiendo ser éste á su cumplimiento los fundamentos del auto de 18 de Febrero de 1860, toda vez que los de las providencias judiciales no deciden las cuestiones, sino la parte dispositiva de ellas, y la de dicho auto fué denegar la suplica de José Borrás, quedando así irrevocablemente decidida la cuestion:

En cuarto lugar, porque habiendo fundado la testadora en 1801, sin que José Roca Lloberas ni otros alguno, á excepcion de los recurrentes, reclamasen lo bienes, dejando transcurrir no 38, sino 58 años, era visto que, cualquiera que fuese el derecho de aquel, había caducado por la prescripción; y no habiéndolo estimado la sentencia, estaba infringido el célebre usage catalán 2.º, tit. 2.º, libro 7.º, vol. 1.º del Código municipal, que establece *omnes causas, sine bona, sine mala, triginta annorum spatium finantur*, así como los demás principios y doctrinas que rigen en esta especie de prescripciones debían haber sido un obstáculo á la demanda:

Y quinto, se han citado en este Supremo Tribunal como infringidas igualmente la ley única del tit. 51, Código, por párs. 2.ª, 3.ª, 4.ª y 10.ª, y la jurisprudencia establecida por el mismo en sentencia de 27 de Setiembre de 1815:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion se propusó como objeto único poner coto á la indefinida amortizacion de la propiedad, y que las palabras de ella *con derecho á los parientes inmediatos, para... suceder libremente en los bienes amortizados*, sin los requisitos que expresa, no pueden entenderse sino en su caso y lugar, porque no se dirigen á crear una nueva legislación en punto á sucesiones, ni á derogar *indefinitamente* la que antes existía, como lo tiene consignado este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Setiembre de 1815:

Considerando que con arreglo á la legislación anterior á dicha ley, cuando hay institucion de heredero universal, como sucede en el presente caso, quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que hayan caducado:

Considerando, además, que es un principio reconocido en la ley 7.ª *De diversis regulis juris*, que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado, ni pudiendo por consiguiente tener lugar á la vez la sucesion testamentaria y la legitima, conforme se halla dispuesto tambien por la ley 89 del mismo título, vigentes ambas en Cataluña:

Y considerando, por tanto, que habiendo instituido Matilde Roca heredero suyo universal á José Borrás y Nogués, correspondieron á este en el expresado concepto, y en el día correspondiente á sus sucesores los recurrentes, todos los bienes que según la testadora para la dotacion de ella se señalaron, e intentó fundar, mandando haber sido declaradas nulas dichas vinculaciones; y no habiéndolo estimado así la ejecutoria, ha infringido las referidas leyes del Digesto y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia antes citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Borrás y Nogués, y en consecuencia casamos, anulamos y revocamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 20 de Mayo de 1862.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando sobre el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huél.—José M. Cáceres.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Mardrao.

del coto Mesegal, revocándose el acuerdo de la Junta superior de Ventas confirmada por la Real orden de 20 de Junio de 1861:

Vista la contestacion á la demanda propuesta por mi Fiscal pidiendo la absolucion de ella y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856 en su artículo 2.º:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1850.

Considerando que no se ha acreditado la renta que los demandantes satisficieron en el año de 1800, y que según escritura de 5 de Abril de 1851 se obligaron á pagar por el arriendo de las tierras, cuyo dominio reclaman, la cantidad de 1.400 rs. anuales, y además el importe de las contribuciones con que aquellas fuesen gravadas, excediendo por consiguiente del tipo señalado en la ley:

Considerando que el arriendo se hizo á los demandantes como á una sola persona ó familia, y no en participacion, según era necesario para que tuviese aplicacion la segunda parte del art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echbarri, D. José de Sierra y Gárdenas y D. Lorenzo Nicolás Quintana, y Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Mardrao.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de casacion y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca y Lloberas contra los hermanos Don José, Doña Teresa y Doña Concepcion Borrás y Verniol, sobre entrega de bienes de unas capellanías:

Resultando que Matilde Roca otorgó testamento en 23 de Febrero de 1801, por el cual, después de disponer la fundacion de dos capellanías y señalar los bienes raíces que debían servir para su congrua sustentacion, instituyó heredero universal de todos sus bienes á José Borrás y Nogués, marido de su sobrina Teresa Roca y Brú, hija de Juan Roca y Capdevila y de Magdalena Brú:

Resultando que siendo poseedor de una de dichas capellanías y patrono de la otra el Presbítero D. Pedro Guitart, promovieron pleito los sucesores de los hoy demandados pidiendo la declaracion de nulidad de las expresadas vinculaciones por no haberse llenado los requisitos de ley, y en su consecuencia que se les adjudicase los bienes que hubian de ser adjudicados á los herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, instituido heredero universal por Matilde Roca:

Resultando que habiéndose seguido el pleito con el Presbítero Guitart bajo el indicado concepto, revocaron sentencias del Juez de primera instancia y de la Sala segunda de la Audiencia en 31 de Mayo de 1858 y 3 de Junio de 1859 declarando nulas é insubstanciales, y sin ningún efecto dichas vinculaciones, y en su consecuencia libres los bienes que debían constituir las, los que pertenecian á los hermanos Borrás como sucesores de José Borrás y Nogués, heredero universal instituido por Matilde Roca:

Resultando que habiendo interpuesto suplica de la sentencia anterior el Presbítero Guitart, se declaró desierta por auto de 9 de Enero de 1860, y no se dió lugar á la deducida tambien por José Roca y Lloberas, el cual usará en el juicio correspondiente del derecho de que se creyera asistido en la sucesion de los bienes que constituyeron la dotacion de las dos capellanías; y que suplico este auto por el mismo Roca y Lloberas, se declaró por otro de 18 de Febrero siguiente no haber lugar á admitírsele en atencion á que la sentencia de 3 de Junio de 1859 no podía producir efecto al excepcion de cosa juzgada, y de admitírsele la suplica quedaría privado del número de instancias que la ley le concede:

Resultando que en el auto de 16 de Noviembre de 1860 presentó demanda pidiendo se declarase que los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol estaban obligados á entregarle la cuarta parte de los bienes que les habían sido adjudicados procedentes de las fundaciones hechas por Matilde Roca, con los frutos percibidos y podidos percibir como pariente de la misma en el propio grado que aquel, y además una vez declarada la nulidad de dichas vinculaciones debían seguir los bienes destinados á ella para su distribucion el mismo orden del intestado por no haber dispuesto de los mismos en su testamento la Matilde Roca:

Resultando que los demandados opusieron las excepciones de *sine actione apud* y de prescripción, pidiendo se les absolviera libremente de la demanda, y expusieron como herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, heredero universal de Matilde Roca, les correspondian los bienes de esta: que el demandante no lo fué de la misma, ni de ella adquirió derecho alguno, ni había justificado el grado de parentesco con que en relacion á la testadora se encontrase comparado con las personas que lo hubieran tenido, caso de no existir disposicion testamentaria; y que los exponents y su causante estaban poseyendo hacia más de 30 años quietos y pacíficos los bienes que se proponen para el patrimonio de dichas capellanías en virtud de una ejecutoria dictada con presencia del testamento de Matilde Roca:

Resultando que hechas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de Noviembre de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Mayo de 1862, condenando á los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol á admitir en favor de José Roca y Lloberas una cuarta parte de todos los bienes con que Matilde Roca y Capdevila dotó las dos capellanías que en 1801 quiso fundar en la parroquia iglesia de Cambrils, con más á la restacion de la cuarta parte de los frutos percibidos, á contar desde el día 16 de Noviembre de 1860, en que el actor introdujo su demanda:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Borrás recurso de casacion fundado:

Primero. En que disputándose el deber suceder en los bienes de las vinculaciones declaradas nulas, los parientes más próximos de la testadora, siguiendo las reglas de las sucesiones intestadas ó las recurrentes, como sucesores del heredero universal testamentario de la fundadora, al decirse lo primero por la sentencia se daba lugar á dos diversas sucesiones á la vez, á la testaria y á la legitima, contraviniendo lo á lo dispuesto por las leyes 7.ª y 89 Dig. *De regulis juris*, por la 8.ª del *Cód. Común de suces.*; al principio de derecho de que el heredero es el sucesor universal de todos los bienes y derechos del difunto; á otro principio admitido tambien por el derecho, en especial por el civil romano vigente en Cataluña como supletorio del municipal, de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, y principio admitido y reconocido tambien por la ley 13, tit. 9.º, Partida 7.ª:

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Mardrao.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de casacion y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca y Lloberas contra los hermanos Don José, Doña Teresa y Doña Concepcion Borrás y Verniol, sobre entrega de bienes de unas capellanías:

Resultando que Matilde Roca otorgó testamento en 23 de Febrero de 1801, por el cual, después de disponer la fundacion de dos capellanías y señalar los bienes raíces que debían servir para su congrua sustentacion, instituyó heredero universal de todos sus bienes á José Borrás y Nogués, marido de su sobrina Teresa Roca y Brú, hija de Juan Roca y Capdevila y de Magdalena Brú:

Resultando que siendo poseedor de una de dichas capellanías y patrono de la otra el Presbítero D. Pedro Guitart, promovieron pleito los sucesores de los hoy demandados pidiendo la declaracion de nulidad de las expresadas vinculaciones por no haberse llenado los requisitos de ley, y en su consecuencia que se les adjudicase los bienes que hubian de ser adjudicados á los herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, instituido heredero universal por Matilde Roca:

Resultando que habiéndose seguido el pleito con el Presbítero Guitart bajo el indicado concepto, revocaron sentencias del Juez de primera instancia y de la Sala segunda de la Audiencia en 31 de Mayo de 1858 y 3 de Junio de 1859 declarando nulas é insubstanciales, y sin ningún efecto dichas vinculaciones, y en su consecuencia libres los bienes que debían constituir las, los que pertenecian á los hermanos Borrás como sucesores de José Borrás y Nogués, heredero universal instituido por Matilde Roca:

Resultando que habiendo interpuesto suplica de la sentencia anterior el Presbítero Guitart, se declaró desierta por auto de 9 de Enero de 1860, y no se dió lugar á la deducida tambien por José Roca y Lloberas, el cual usará en el juicio correspondiente del derecho de que se creyera asistido en la sucesion de los bienes que constituyeron la dotacion de las dos capellanías; y que suplico este auto por el mismo Roca y Lloberas, se declaró por otro de 18 de Febrero siguiente no haber lugar á admitírsele en atencion á que la sentencia de 3 de Junio de 1859 no podía producir efecto al excepcion de cosa juzgada, y de admitírsele la suplica quedaría privado del número de instancias que la ley le concede:

Resultando que en el auto de 16 de Noviembre de 1860 presentó demanda pidiendo se declarase que los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol estaban obligados á entregarle la cuarta parte de los bienes que les habían sido adjudicados procedentes de las fundaciones hechas por Matilde Roca, con los frutos percibidos y podidos percibir como pariente de la misma en el propio grado que aquel, y además una vez declarada la nulidad de dichas vinculaciones debían seguir los bienes destinados á ella para su distribucion el mismo orden del intestado por no haber dispuesto de los mismos en su testamento la Matilde Roca:

Resultando que los demandados opusieron las excepciones de *sine actione apud* y de prescripción, pidiendo se les absolviera libremente de la demanda, y expusieron como herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, heredero universal de Matilde Roca, les correspondian los bienes de esta: que el demandante no lo fué de la misma, ni de ella adquirió derecho alguno, ni había justificado el grado de parentesco con que en relacion á la testadora se encontrase comparado con las personas que lo hubieran tenido, caso de no existir disposicion testamentaria; y que los exponents y su causante estaban poseyendo hacia más de 30 años quietos y pacíficos los bienes que se proponen para el patrimonio de dichas capellanías en virtud de una ejecutoria dictada con presencia del testamento de Matilde Roca:

Resultando que hechas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de Noviembre de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Mayo de 1862, condenando á los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol á admitir en favor de José Roca y Lloberas una cuarta parte de todos los bienes con que Matilde Roca y Capdevila dotó las dos capellanías que en 1801 quiso fundar en la parroquia iglesia de Cambrils, con más á la restacion de la cuarta parte de los frutos percibidos, á contar desde el día 16 de Noviembre de 1860, en que el actor introdujo su demanda:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Borrás recurso de casacion fundado:

Primero. En que disputándose el deber suceder en los bienes de las vinculaciones declaradas nulas, los parientes más próximos de la testadora, siguiendo las reglas de las sucesiones intestadas ó las recurrentes, como sucesores del heredero universal testamentario de la fundadora, al decirse lo primero por la sentencia se daba lugar á dos diversas sucesiones á la vez, á la testaria y á la legitima, contraviniendo lo á lo dispuesto por las leyes 7.ª y 89 Dig. *De regulis juris*, por la 8.ª del *Cód. Común de suces.*; al principio de derecho de que el heredero es el sucesor universal de todos los bienes y derechos del difunto; á otro principio admitido tambien por el derecho, en especial por el civil romano vigente en Cataluña como supletorio del municipal, de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, y principio admitido y reconocido tambien por la ley 13, tit. 9.º, Partida 7.ª:

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Mardrao.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de casacion y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca y Lloberas contra los hermanos Don José, Doña Teresa y Doña Concepcion Borrás y Verniol, sobre entrega de bienes de unas capellanías:

Resultando que Matilde Roca otorgó testamento en 23 de Febrero de 1801, por el cual, después de disponer la fundacion de dos capellanías y señalar los bienes raíces que debían servir para su congrua sustentacion, instituyó heredero universal de todos sus bienes á José Borrás y Nogués, marido de su sobrina Teresa Roca y Brú, hija de Juan Roca y Capdevila y de Magdalena Brú:

Resultando que siendo poseedor de una de dichas capellanías y patrono de la otra el Presbítero D. Pedro Guitart, promovieron pleito los sucesores de los hoy demandados pidiendo la declaracion de nulidad de las expresadas vinculaciones por no haberse llenado los requisitos de ley, y en su consecuencia que se les adjudicase los bienes que hubian de ser adjudicados á los herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, instituido heredero universal por Matilde Roca:

Resultando que habiéndose seguido el pleito con el Presbítero Guitart bajo el indicado concepto, revocaron sentencias del Juez de primera instancia y de la Sala segunda de la Audiencia en 31 de Mayo de 1858 y 3 de Junio de 1859 declarando nulas é insubstanciales, y sin ningún efecto dichas vinculaciones, y en su consecuencia libres los bienes que debían constituir las, los que pertenecian á los hermanos Borrás como sucesores de José Borrás y Nogués, heredero universal instituido por Matilde Roca:

Resultando que habiendo interpuesto suplica de la sentencia anterior el Presbítero Guitart, se declaró desierta por auto de 9 de Enero de 1860, y no se dió lugar á la deducida tambien por José Roca y Lloberas, el cual usará en el juicio correspondiente del derecho de que se creyera asistido en la sucesion de los bienes que constituyeron la dotacion de las dos capellanías; y que suplico este auto por el mismo Roca y Lloberas, se declaró por otro de 18 de Febrero siguiente no haber lugar á admitírsele en atencion á que la sentencia de 3 de Junio de 1859 no podía producir efecto al excepcion de cosa juzgada, y de admitírsele la suplica quedaría privado del número de instancias que la ley le concede:

Resultando que en el auto de 16 de Noviembre de 1860 presentó demanda pidiendo se declarase que los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol estaban obligados á entregarle la cuarta parte de los bienes que les habían sido adjudicados procedentes de las fundaciones hechas por Matilde Roca, con los frutos percibidos y podidos percibir como pariente de la misma en el propio grado que aquel, y además una vez declarada la nulidad de dichas vinculaciones debían seguir los bienes destinados á ella para su distribucion el mismo orden del intestado por no haber dispuesto de los mismos en su testamento la Matilde Roca:

Resultando que los demandados opusieron las excepciones de *sine actione apud* y de prescripción, pidiendo se les absolviera libremente de la demanda, y expusieron como herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, heredero universal de Matilde Roca, les correspondian los bienes de esta: que el demandante no lo fué de la misma, ni de ella adquirió derecho alguno, ni había justificado el grado de parentesco con que en relacion á la testadora se encontrase comparado con las personas que lo hubieran tenido, caso de no existir disposicion testamentaria; y que los exponents y su causante estaban poseyendo hacia más de 30 años quietos y pacíficos los bienes que se proponen para el patrimonio de dichas capellanías en virtud de una ejecutoria dictada con presencia del testamento de Matilde Roca:

Resultando que hechas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de Noviembre de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Mayo de 1862, condenando á los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol á admitir en favor de José Roca y Lloberas una cuarta parte de todos los bienes con que Matilde Roca y Capdevila dotó las dos capellanías que en 1801 quiso fundar en la parroquia iglesia de Cambrils, con más á la restacion de la cuarta parte de los frutos percibidos, á contar desde el día 16 de Noviembre de 1860, en que el actor introdujo su demanda:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Borrás recurso de casacion fundado:

Primero. En que disputándose el deber suceder en los bienes de las vinculaciones declaradas nulas, los parientes más próximos de la testadora, siguiendo las reglas de las sucesiones intestadas ó las recurrentes, como sucesores del heredero universal testamentario de la fundadora, al decirse lo primero por la sentencia se daba lugar á dos diversas sucesiones á la vez, á la testaria y á la legitima, contraviniendo lo á lo dispuesto por las leyes 7.ª y 89 Dig. *De regulis juris*, por la 8.ª del *Cód. Común de suces.*; al principio de derecho de que el heredero es el sucesor universal de todos los bienes y derechos del difunto; á otro principio admitido tambien por el derecho, en especial por el civil romano vigente en Cataluña como supletorio del municipal, de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, y principio admitido y reconocido tambien por la ley 13, tit. 9.º, Partida 7.ª:

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Mardrao.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de casacion y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca y Lloberas contra los hermanos Don José, Doña Teresa y Doña Concepcion Borrás y Verniol, sobre entrega de bienes de unas capellanías:

Resultando que Matilde Roca otorgó testamento en 23 de Febrero de 1801, por el cual, después de disponer la fundacion de dos capellanías y señalar los bienes raíces que debían servir para su congrua sustentacion, instituyó heredero universal de todos sus bienes á José Borrás y Nogués, marido de su sobrina Teresa Roca y Brú, hija de Juan Roca y Capdevila y de Magdalena Brú:

Resultando que siendo poseedor de una de dichas capellanías y patrono de la otra el Presbítero D. Pedro Guitart, promovieron pleito los sucesores de los hoy demandados pidiendo la declaracion de nulidad de las expresadas vinculaciones por no haberse llenado los requisitos de ley, y en su consecuencia que se les adjudicase los bienes que hubian de ser adjudicados á los herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, instituido heredero universal por Matilde Roca:

Resultando que habiéndose seguido el pleito con el Presbítero Guitart bajo el indicado concepto, revocaron sentencias del Juez de primera instancia y de la Sala segunda de la Audiencia en 31 de Mayo de 1858 y 3 de Junio de 1859 declarando nulas é insubstanciales, y sin ningún efecto dichas vinculaciones, y en su consecuencia libres los bienes que debían constituir las, los que pertenecian á los hermanos Borrás como sucesores de José Borrás y Nogués, heredero universal instituido por Matilde Roca:

Resultando que habiendo interpuesto suplica de la sentencia anterior el Presbítero Guitart, se declaró desierta por auto de 9 de Enero de 1860, y no se dió lugar á la deducida tambien por José Roca y Lloberas, el cual usará en el juicio correspondiente del derecho de que se creyera asistido en la sucesion de los bienes que constituyeron la dotacion de las dos capellanías; y que suplico este auto por el mismo Roca y Lloberas, se declaró por otro de 18 de Febrero siguiente no haber lugar á admitírsele en atencion á que la sentencia de 3 de Junio de 1859 no podía producir efecto al excepcion de cosa juzgada, y de admitírsele la suplica quedaría privado del número de instancias que la ley le concede:

Resultando que en el auto de 16 de Noviembre de 1860 presentó demanda pidiendo se declarase que los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol estaban obligados á entregarle la cuarta parte de los bienes que les habían sido adjudicados procedentes de las fundaciones hechas por Matilde Roca, con los frutos percibidos y podidos percibir como pariente de la misma en el propio grado que aquel, y además una vez declarada la nulidad de dichas vinculaciones debían seguir los bienes destinados á ella para su distribucion el mismo orden del intestado por no haber dispuesto de los mismos en su testamento la Matilde Roca:

Resultando que los demandados opusieron las excepciones de *sine actione apud* y de prescripción, pidiendo se les absolviera libremente de la demanda, y expusieron como herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, heredero universal de Matilde Roca, les correspondian los bienes de esta: que el demandante no lo fué de la misma, ni de ella adquirió derecho alguno, ni había justificado el grado de parentesco con que en relacion á la testadora se encontrase comparado con las personas que lo hubieran tenido, caso de no existir disposicion testamentaria; y que los exponents y su causante estaban poseyendo hacia más de 30 años quietos y pacíficos los bienes que se proponen para el patrimonio de dichas capellanías en virtud de una ejecutoria dictada con presencia del testamento de Matilde Roca:

Resultando que hechas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de Noviembre de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Mayo de 1862, condenando á los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol á admitir en favor de José Roca y Lloberas una cuarta parte de todos los bienes con que Matilde Roca y Capdevila dotó las dos capellanías que en 1801 quiso fundar en la parroquia iglesia de Cambrils, con más á la restacion de la cuarta parte de los frutos percibidos, á contar desde el día 16 de Noviembre de 1860, en que el actor introdujo su demanda:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Borrás recurso de casacion fundado:

Primero. En que disputándose el deber suceder en los bienes de las vinculaciones declaradas nulas, los parientes más próximos de la testadora, siguiendo las reglas de las sucesiones intestadas ó las recurrentes, como sucesores del heredero universal testamentario de la fundadora, al decirse lo primero por la sentencia se daba lugar á dos diversas sucesiones á la vez, á la testaria y á la legitima, contraviniendo lo á lo dispuesto por las leyes 7.ª y 89 Dig. *De regulis juris*, por la 8.ª del *Cód. Común de suces.*; al principio de derecho de que el heredero es el sucesor universal de todos los bienes y derechos del difunto; á otro principio admitido tambien por el derecho, en especial por el civil romano vigente en Cataluña como supletorio del municipal, de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, y principio admitido y reconocido tambien por la ley 13, tit. 9.º, Partida 7.ª:

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Mardrao.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de casacion y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca y Lloberas contra los hermanos Don José, Doña Teresa y Doña Concepcion Borrás y Verniol, sobre entrega de bienes de unas capellanías:

Resultando que Matilde Roca otorgó testamento en 23 de Febrero de 1801, por el cual, después de disponer la fundacion de dos capellanías y señalar los bienes raíces que debían servir para su congrua sustentacion, instituyó heredero universal de todos sus bienes á José Borrás y Nogués, marido de su sobrina Teresa Roca y Brú, hija de Juan Roca y Capdevila y de Magdalena Brú:

Resultando que siendo poseedor de una de dichas capellanías y patrono de la otra el Presbítero D. Pedro Guitart, promovieron pleito los sucesores de los hoy demandados pidiendo la declaracion de nulidad de las expresadas vinculaciones por no haberse llenado los requisitos de ley, y en su consecuencia que se les adjudicase los bienes que hubian de ser adjudicados á los herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, instituido heredero universal por Matilde Roca:

Resultando que habiéndose seguido el pleito con el Presbítero Guitart bajo el indicado concepto, revocaron sentencias del Juez de primera instancia y de la Sala segunda de la Audiencia en 31 de Mayo de 1858 y 3 de Junio de 1859 declarando nulas é insubstanciales, y sin ningún efecto dichas vinculaciones, y en su consecuencia libres los bienes que debían constituir las, los que pertenecian á los hermanos Borrás como sucesores de José Borrás y Nogués, heredero universal instituido por Matilde Roca:

Resultando que habiendo interpuesto suplica de la sentencia anterior el Presbítero Guitart, se declaró desierta por auto de 9 de Enero de 1860, y no se dió lugar á la deducida tambien por José Roca y Lloberas, el cual usará en el juicio correspondiente del derecho de que se creyera asistido en la sucesion de los bienes que constituyeron la dotacion de las dos capellanías; y que suplico este auto por el mismo Roca y Lloberas, se declaró por otro de 18 de Febrero siguiente no haber lugar á admitírsele en atencion á que la sentencia de 3 de Junio de 1859 no podía producir efecto al excepcion de cosa juzgada, y de admitírsele la suplica quedaría privado del número de instancias que la ley le concede:

Resultando que en el auto de 16 de Noviembre de 1860 presentó demanda pidiendo se declarase que los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol estaban obligados á entregarle la cuarta parte de los bienes que les habían sido adjudicados procedentes de las fundaciones hechas por Matilde Roca, con los frutos percibidos y podidos percibir como pariente de la misma en el propio grado que aquel, y además una vez declarada la nulidad de dichas vinculaciones debían seguir los bienes destinados á ella para su distribucion el mismo orden del intestado por no haber dispuesto de los mismos en su testamento la Matilde Roca:

Resultando que los demandados opusieron las excepciones de *sine actione apud* y de prescripción, pidiendo se les absolviera libremente de la demanda, y expusieron como herederos abintestado de José Borrás y Roca, hijo de José Borrás y Nogués, heredero universal de Matilde Roca, les correspondian los bienes de esta: que el demandante no lo fué de la misma, ni de ella adquirió derecho alguno, ni había justificado el grado de parentesco con que en relacion á la testadora se encontrase comparado con las personas que lo hubieran tenido, caso de no existir disposicion testamentaria; y que los exponents y su causante estaban poseyendo hacia más de 30 años quietos y pacíficos los bienes que se proponen para el patrimonio de dichas capellanías en virtud de una ejecutoria dictada con presencia del testamento de Matilde Roca:

Resultando que hechas las pruebas que articularon las partes, dictó sentencia el Juez en 29 de Noviembre de 1861, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 20 de Mayo de 1862, condenando á los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrás y Verniol á admitir en favor de José Roca y Lloberas una cuarta parte de todos los bienes con que Matilde Roca y Capdevila dotó las dos capellanías que en 1801 quiso fundar en la parroquia iglesia de Cambrils, con más á la restacion de la cuarta parte de los frutos percibidos, á contar desde el día 16 de Noviembre de 1860, en que el actor introdujo su demanda:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Borrás recurso de casacion fundado:

Primero. En que disputándose el deber suceder en los bienes de las vinculaciones declaradas nulas, los parientes más próximos de la testadora, siguiendo las reglas de las sucesiones intestadas ó las recurrentes, como sucesores del heredero universal testamentario de la fundadora, al decirse lo primero por la sentencia se daba lugar á dos diversas sucesiones á la vez, á la testaria y á la legitima, contraviniendo lo á lo dispuesto por las leyes 7.ª y 89 Dig. *De regulis juris*, por la 8.ª del *Cód. Común de suces.*; al principio de derecho de que el heredero es el sucesor universal de todos los bienes y derechos del difunto; á otro principio admitido tambien por el derecho, en especial por el civil romano vigente en Cataluña como supletorio del municipal, de que *nadie puede morir en parte testado y en parte intestado*, y principio admitido y reconocido tambien por la ley 13, tit. 9.º, Partida 7.ª:

Madrid 27 de Febrero de 1864.—Pedro de Mardrao.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de casacion y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca y Lloberas contra los hermanos Don José, Doña Teresa y Doña Concepcion Borrás y Verniol, sobre entrega de bienes de unas capellanías:

Resultando que Matilde Roca otorgó testamento en 23 de Febrero de 1801, por el cual, después de disponer la fundacion de dos capellanías y señalar los bienes raíces que debían servir para su congrua sustentacion, instituyó heredero universal de todos sus

nes se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.  
Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:  
1.º En las dos horas anteriores a la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometen a entregar.  
2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.  
3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.  
4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.  
Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.  
Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos en la subasta, perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación; debiendo advertir que el pago de dichos valores no podrá tener efecto hasta el día 6 del mismo mes, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.  
Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 21 de Junio de 1865, se advierte al público:  
1.º Que todas las proposiciones que se presenten han de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.  
2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.  
3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.  
4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán en venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.  
Madrid 1.º de Abril de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, Barzanallana.

**Modelo de proposición.**  
El que suscribe se compromete á entregar el día 3 de Mayo próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . . . rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase . . . . . cuyo valor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . centavos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid 29 de Abril de 1864.

**Secretaría.**  
En conformidad á lo prevenido en las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en Real orden de 6 de Octubre de 1852, la Junta ha acordado que para la adquisición de créditos de la Deuda amortizable de primera clase, de las de segunda interior y exterior, y de la del Tesoro procedente del personal, se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del día.  
La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es de 18.320.566 rs., correspondiendo á la Deuda amortizable 15.503.610 rs., y á la del personal 2.816.956, en esta forma:

1.500.000	dozava parte de la suma asignada en el presupuesto del corriente año para la compra de las Deudas amortizables.
45.503.710	sobranste que resultó en la subasta anterior en la Deuda amortizable de primera clase.
11.901.850	idem id. id. id. exterior.
4.000.000	dozava parte de la suma asignada en el presupuesto para la adquisición de la Deuda del personal.
2.916.826	sobranste que resultó en la subasta anterior para esta clase de Deuda.
18.420.566	rs. vn.

De la referida suma se invertirán:  
2.816.860 en la adquisición de títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase.  
375.000 en la de iguales documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior, en la cual se comprenden los documentos interesados por intereses de la Deuda corriente del 5 por 4 en papel.  
12.276.880 en la de los de la segunda clase exterior; y 2.916.826 en la de títulos y residuos de la Deuda del Tesoro procedente del personal.  
18.420.566

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos, podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:  
Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, se hallan en venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la clase de Deuda, serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar, en el concepto de que cada hoja solo ha de contener una proposición.  
Los precios de estas se expresarán en reales vellón y centínos de real, sin hacer mérito de los quebrados de centínos.  
En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, las personas que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 4 de Mayo próximo para las Deudas amortizables, y en los días 6 y 9 para las del personal.  
El pago de las Deudas amortizables de primera y segunda clase se verificará el día 9 del citado mes, y el de la Deuda del personal los días 12 y 13 del mismo.  
Las proposiciones de cada clase de Deuda se incluirán en pliego separado, no admitiéndose las que contengan dos ó más suscritos por distintos interesados, cuando sea á nombre de uno de ellos se haya constituido depósito; y será requisito indispensable expresar en los sobres la clase de Deuda, el importe nominal de los créditos que se ofrecen, el número de proposiciones y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan verificado el depósito.  
Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de la Deuda amortizable de segunda clase exterior podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:  
1.º Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 24 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, ó Consulado de Su Majestad en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.  
2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Este autoriza se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorización, y en la cual el Presidente ó encargado de las res-

pectivas Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales, ó Consul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado.  
3.º Dado ó la comisión á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece la regla 1.º  
Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.  
Cuando los acreedores extranjeros quieran interesarse en la subasta de las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Enero de 1864, se sujetarán á las mismas formalidades que se establecen para los nacionales, fijando el importe de los créditos y el precio en reales vellón, y constituyendo previamente en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del importe nominal de sus proposiciones. Dichas Comisiones les librarán el oportuno recibo para su resguardo interín se les devuelve el depósito.  
La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta, y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dichas Deudas, y lo consignará, con lo demás que convenga, en un pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que va hecho mérito.  
Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá también el pliego en que la Junta haya consignado los precios tipos á que han de adquirirse los efectos, y en seguida los de las proposiciones, dando principio por los correspondientes á las Deudas amortizables, y concluyendo por los de la personal, desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:  
1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.  
2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.  
3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.  
4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.  
En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.  
Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda pública para su amortización por subasta.»  
El precio y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán en venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.  
Cuando sea aceptada alguna proposición de Deuda amortizable de segunda clase exterior, suscrita por casos extranjeros, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de las Comisiones de Hacienda, ó Consul de S. M. en Amsterdam, para que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos ofrecidos con iguales facturas; y después de taladrados y reconocida su legitimidad, recibirá en cambio el importe de ellos al precio á que se le hubiere hecho la adjudicación en una letra á reales vellón, á dos días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda. Los títulos presentados los remitirá el citado Presidente con toda brevedad para proceder á su quema en la forma establecida.  
Los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior que se presenten en esta corte no se satisfarán por la Tesorería del establecimiento hasta que, remitidos á las Comisiones de Hacienda donde existen los libros y asientos de su referencia, se reciba constatación de ser legítimos y corrientes, la cual se procurará obtener en el plazo más breve posible.  
Si fuese aceptada alguna proposición de Deuda amortizable interior suscrita por interesado ó casa extranjera, se avisará igualmente en el mismo día al citado Presidente de las Comisiones para que lo participe al proponente, el cual hará la entrega de los créditos con triples facturas, y en la misma forma prevenida para los acreedores nacionales; y después de taladrados aquellos á su presencia, se le devolverá una de las facturas con el oportuno recibo y con sello de la Comisión para que, endosándola á la persona que tenga por conveniente, pueda ésta recibir su importe de la Tesorería de la Deuda en Madrid.  
Tan luego como las Comisiones de Hacienda recibieren los créditos que los interesados les entreguen, los remitirán á las oficinas de la Deuda para que sean reconocidos y declarados legítimos por el Departamento de Emisión, sin cuyo requisito no serán satisfichos.  
Madrid 1.º de Abril de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ulibarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

**Modelo de proposición.**  
El que suscribe se compromete á entregar . . . . . día . . . . . de . . . . . próximo, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de . . . . . reales vn. nominales en los documentos de la Deuda . . . . . cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . centínos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid 30 de Abril de 1864.

**Junta mista**  
PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECALCADOS EN MADRID CON DESTINO Á DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE ESPAÑA.

**Cuarta relación nominal de los Jefes y Oficiales declarados inutilizados según las órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de África, á quienes corresponde ser comprendidos en las distribuciones de donativos determinadas por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 31 de Marzo de 1864, en conformidad á lo propuesto por esta Junta respectivamente en 16, 7, 23 y 16 de los referidos meses, con expresión de las Capitanías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.**  
Infantería: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 28 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 60.  
**BAJAS.**  
Por lo que se indica en las altas: un Capitán y un Teniente.—Resulta un total de un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 57.  
**RESUMEN GENERAL DE JEFES Y OFICIALES INUTILIZADOS COMPRENDIDOS EN LAS RELACIONES PUBLICADAS.**  
Infantería: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 58.  
Caballería: un Teniente Coronel, un primer Comandante, 2 Capitanes y un Teniente.—Total, 5.  
Ingenieros: un segundo Comandante y un Capitán.—Total, 2.  
Guardia civil: un Teniente.  
Cuerpo jurídico-militar: un Teniente.  
Voluntarios catalanes: un Coronel, un Capitán y un Subteniente.—Total, 3.  
Empleados civiles: un segundo Comandante.  
Total: 2 Coronales, 2 Tenientes Coronales, 5 primeros Comandantes, 16 segundos Comandantes, 31 Capitanes, 9 Tenientes y 6 Subtenientes.—Total, 67.  
Madrid 8 de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

**Cuarta relación nominal de los individuos de las diversas clases de tropas declarados inutilizados según las órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de África, á quienes corresponde ser comprendidos en las distribuciones de donativos determinadas por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 31 de Marzo de 1864, en conformidad á lo propuesto por esta Junta respectivamente en 16, 7, 23 y 16 de los referidos meses, con expresión de las Capitanías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.**  
INFANTERIA.  
Juan Pablo Roldán, soldado del regimiento infantería del Rey, Distrito de Castilla la Nueva.  
Antonio de la Cruz Rodríguez, soldado del regimiento infantería de Granada. Idem de id.  
Antonio Ucal Menéndez, sargento segundo del regimiento infantería de Murcia. Idem de Andalucía.  
Tomas Martínez Oreas, soldado del batallón cazadores de Chelona. Idem de Valencia.  
Manuel de la Calle Martín, soldado del mismo batallón. Idem de Castilla la Vieja.  
Andrés Blanco Crespo, soldado del batallón cazadores de Arapiles. Idem de Castilla la Nueva.  
Antonio Dominguez Ruiz, soldado del batallón cazadores de Alcantara. Idem de Castilla la Vieja.  
José Moreno Mayo, soldado del batallón provincial de Málaga. Idem de Granada.  
CABALLERIA.  
Joaquín Lopez y Lopez, soldado del regimiento de Villavieja. Distrito de Aragón.  
CONFINADOS QUE SE HALLAN CUMPLIENDO SUS CONDENSOS.  
Gregorio Valar Sanz, entregado su importe á la Dirección general de Presidios.  
NOTA. Los 116 inutilizados por causa de enfermedad, á quienes se les asignó la mitad de la cuota señalada á los demás en virtud de la Real orden de 19 de Junio de 1863, podrán acudir á las Tesorerías en que han sido admitidos al cobro del completo de la cuota respectiva, con arreglo á la soberana disposición de 31 de Marzo último.  
**RESUMEN GENERAL.**  
Infantería: un sargento segundo y 7 soldados.—Total, 8.  
Caballería: un soldado.  
Confinados: un soldado.  
Suma: un sargento segundo y 9 soldados.—Total, 10.  
Por la publicada en la GACETA de 27 de Junio de 1863: 10 sargentos primeros, 19 id. segundos, 51 cabos y 694 soldados.—Total, 777.  
Resulta un total de 10 sargentos primeros, 20 id. segundos, 54 cabos y 703 soldados.—Total, 787.  
**RESUMEN GENERAL DE LAS DIVERSAS CLASES DE TROPAS Y CONFINADOS COMPRENDIDOS EN LAS RELACIONES PUBLICADAS.**  
**BAJAS.**  
Infantería: 7 sargentos primeros, 17 id. segundos, 40 cabos y 592 soldados.—Total, 656.  
Caballería: 2 cabos y 23 soldados.—Total, 25.  
Arapiles: un sargento segundo, 7 cabos y 44 soldados.—Total, 49.  
Ingenieros: 4 cabos y 10 soldados.—Total, 14.  
Guardia civil: 5 soldados.  
Carabineros: un soldado.  
Administración militar: un sargento primero y un cabo.—Total, 2.  
Compañías de Lanzas de Conto: un sargento primero.  
Voluntarios catalanes: un sargento segundo y 11 soldados.—Total, 12.  
Tercios vascongados: 5 soldados.  
Armadá: un sargento primero, un segundo y 5 soldados.—Total, 7.  
Confinados: 10 soldados.  
Resulta un total de 10 sargentos primeros, 20 id. segundos, 54 cabos y 703 soldados.—Total, 787.  
Madrid 8 de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

**Inspección general de Carabineros.**  
Debiendo procederse á subasta para la construcción de las monturas que necesite el Cuerpo para reemplazar las que se inutilicen de las que actualmente existen, se invita á los que deseen interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en pliego cerrado en la Secretaría de esta Inspección general antes de las doce de la mañana del día 12 de Mayo próximo venidero, en que tendrá lugar dicho acto bajo las condiciones que expone el modelo de pliego.  
Madrid 7 de Abril de 1864.—Barrenechea.

**Modelo de proposición.**  
El que suscribe se compromete á entregar . . . . . día . . . . . de . . . . . próximo, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de . . . . . reales vn. nominales en los documentos de la Deuda . . . . . cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . centínos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid 30 de Abril de 1864.

**Junta mista**  
PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECALCADOS EN MADRID CON DESTINO Á DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE ESPAÑA.

**Cuarta relación nominal de los Jefes y Oficiales declarados inutilizados según las órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de África, á quienes corresponde ser comprendidos en las distribuciones de donativos adjudicados por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 31 de Marzo de 1864, en conformidad á lo propuesto por esta Junta respectivamente en 16, 7, 23 y 16 de los referidos meses, con expresión de las Capitanías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.**  
INFANTERIA.  
D. José Jimenez y Alférez, de Capitán á segundo Comandante. En Castilla la Nueva.  
D. Ramon Ruis y Rovira, de Teniente á Capitán. En Cataluña.  
**RESUMEN.**  
INGENIEROS.  
Suma esta relación un Capitán.  
En la publicada en la GACETA de 25 de Marzo un segundo Comandante.—Suma un segundo Comandante y un Capitán.  
INFANTERIA.  
En las publicadas en la GACETA de 25 de Marzo, de 16 de Julio de 1861 y 27 de Junio de 1862: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.  
**ALTA.**  
Por ascenso de Coronel á segundo Comandante y un Teniente á Capitán: un segundo Comandante y un Ca-

pitán.—Suma un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 28 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 60.  
**BAJAS.**  
Por lo que se indica en las altas: un Capitán y un Teniente.—Resulta un total de un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 57.  
**RESUMEN GENERAL DE JEFES Y OFICIALES INUTILIZADOS COMPRENDIDOS EN LAS RELACIONES PUBLICADAS.**  
Infantería: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 58.  
Caballería: un Teniente Coronel, un primer Comandante, 2 Capitanes y un Teniente.—Total, 5.  
Ingenieros: un segundo Comandante y un Capitán.—Total, 2.  
Guardia civil: un Teniente.  
Cuerpo jurídico-militar: un Teniente.  
Voluntarios catalanes: un Coronel, un Capitán y un Subteniente.—Total, 3.  
Empleados civiles: un segundo Comandante.  
Total: 2 Coronales, 2 Tenientes Coronales, 5 primeros Comandantes, 16 segundos Comandantes, 31 Capitanes, 9 Tenientes y 6 Subtenientes.—Total, 67.  
Madrid 8 de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

**Cuarta relación nominal de los individuos de las diversas clases de tropas declarados inutilizados según las órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de África, á quienes corresponde ser comprendidos en las distribuciones de donativos determinadas por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 31 de Marzo de 1864, en conformidad á lo propuesto por esta Junta respectivamente en 16, 7, 23 y 16 de los referidos meses, con expresión de las Capitanías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.**  
INFANTERIA.  
Juan Pablo Roldán, soldado del regimiento infantería del Rey, Distrito de Castilla la Nueva.  
Antonio de la Cruz Rodríguez, soldado del regimiento infantería de Granada. Idem de id.  
Antonio Ucal Menéndez, sargento segundo del regimiento infantería de Murcia. Idem de Andalucía.  
Tomas Martínez Oreas, soldado del batallón cazadores de Chelona. Idem de Valencia.  
Manuel de la Calle Martín, soldado del mismo batallón. Idem de Castilla la Vieja.  
Andrés Blanco Crespo, soldado del batallón cazadores de Arapiles. Idem de Castilla la Nueva.  
Antonio Dominguez Ruiz, soldado del batallón cazadores de Alcantara. Idem de Castilla la Vieja.  
José Moreno Mayo, soldado del batallón provincial de Málaga. Idem de Granada.  
CABALLERIA.  
Joaquín Lopez y Lopez, soldado del regimiento de Villavieja. Distrito de Aragón.  
CONFINADOS QUE SE HALLAN CUMPLIENDO SUS CONDENSOS.  
Gregorio Valar Sanz, entregado su importe á la Dirección general de Presidios.  
NOTA. Los 116 inutilizados por causa de enfermedad, á quienes se les asignó la mitad de la cuota señalada á los demás en virtud de la Real orden de 19 de Junio de 1863, podrán acudir á las Tesorerías en que han sido admitidos al cobro del completo de la cuota respectiva, con arreglo á la soberana disposición de 31 de Marzo último.  
**RESUMEN GENERAL.**  
Infantería: un sargento segundo y 7 soldados.—Total, 8.  
Caballería: un soldado.  
Confinados: un soldado.  
Suma: un sargento segundo y 9 soldados.—Total, 10.  
Por la publicada en la GACETA de 27 de Junio de 1863: 10 sargentos primeros, 19 id. segundos, 51 cabos y 694 soldados.—Total, 777.  
Resulta un total de 10 sargentos primeros, 20 id. segundos, 54 cabos y 703 soldados.—Total, 787.  
**RESUMEN GENERAL DE LAS DIVERSAS CLASES DE TROPAS Y CONFINADOS COMPRENDIDOS EN LAS RELACIONES PUBLICADAS.**  
**BAJAS.**  
Infantería: 7 sargentos primeros, 17 id. segundos, 40 cabos y 592 soldados.—Total, 656.  
Caballería: 2 cabos y 23 soldados.—Total, 25.  
Arapiles: un sargento segundo, 7 cabos y 44 soldados.—Total, 49.  
Ingenieros: 4 cabos y 10 soldados.—Total, 14.  
Guardia civil: 5 soldados.  
Carabineros: un soldado.  
Administración militar: un sargento primero y un cabo.—Total, 2.  
Compañías de Lanzas de Conto: un sargento primero.  
Voluntarios catalanes: un sargento segundo y 11 soldados.—Total, 12.  
Tercios vascongados: 5 soldados.  
Armadá: un sargento primero, un segundo y 5 soldados.—Total, 7.  
Confinados: 10 soldados.  
Resulta un total de 10 sargentos primeros, 20 id. segundos, 54 cabos y 703 soldados.—Total, 787.  
Madrid 8 de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

**Inspección general de Carabineros.**  
Debiendo procederse á subasta para la construcción de las monturas que necesite el Cuerpo para reemplazar las que se inutilicen de las que actualmente existen, se invita á los que deseen interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en pliego cerrado en la Secretaría de esta Inspección general antes de las doce de la mañana del día 12 de Mayo próximo venidero, en que tendrá lugar dicho acto bajo las condiciones que expone el modelo de pliego.  
Madrid 7 de Abril de 1864.—Barrenechea.

**Modelo de proposición.**  
El que suscribe se compromete á entregar . . . . . día . . . . . de . . . . . próximo, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de . . . . . reales vn. nominales en los documentos de la Deuda . . . . . cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . centínos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid 30 de Abril de 1864.

**Junta mista**  
PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECALCADOS EN MADRID CON DESTINO Á DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE ESPAÑA.

**Cuarta relación nominal de los Jefes y Oficiales declarados inutilizados según las órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de África, á quienes corresponde ser comprendidos en las distribuciones de donativos adjudicados por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 31 de Marzo de 1864, en conformidad á lo propuesto por esta Junta respectivamente en 16, 7, 23 y 16 de los referidos meses, con expresión de las Capitanías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.**  
INFANTERIA.  
D. José Jimenez y Alférez, de Capitán á segundo Comandante. En Castilla la Nueva.  
D. Ramon Ruis y Rovira, de Teniente á Capitán. En Cataluña.  
**RESUMEN.**  
INGENIEROS.  
Suma esta relación un Capitán.  
En la publicada en la GACETA de 25 de Marzo un segundo Comandante.—Suma un segundo Comandante y un Capitán.  
INFANTERIA.  
En las publicadas en la GACETA de 25 de Marzo, de 16 de Julio de 1861 y 27 de Junio de 1862: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.  
**ALTA.**  
Por ascenso de Coronel á segundo Comandante y un Teniente á Capitán: un segundo Comandante y un Ca-

pitán.—Suma un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 28 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 60.  
**BAJAS.**  
Por lo que se indica en las altas: un Capitán y un Teniente.—Resulta un total de un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 57.  
**RESUMEN GENERAL DE JEFES Y OFICIALES INUTILIZADOS COMPRENDIDOS EN LAS RELACIONES PUBLICADAS.**  
Infantería: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 58.  
Caballería: un Teniente Coronel, un primer Comandante, 2 Capitanes y un Teniente.—Total, 5.  
Ingenieros: un segundo Comandante y un Capitán.—Total, 2.  
Guardia civil: un Teniente.  
Cuerpo jurídico-militar: un Teniente.  
Voluntarios catalanes: un Coronel, un Capitán y un Subteniente.—Total, 3.  
Empleados civiles: un segundo Comandante.  
Total: 2 Coronales, 2 Tenientes Coronales, 5 primeros Comandantes, 16 segundos Comandantes, 31 Capitanes, 9 Tenientes y 6 Subtenientes.—Total, 67.  
Madrid 8 de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

**Cuarta relación nominal de los individuos de las diversas clases de tropas declarados inutilizados según las órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de África, á quienes corresponde ser comprendidos en las distribuciones de donativos adjudicados por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 31 de Marzo de 1864, en conformidad á lo propuesto por esta Junta respectivamente en 16, 7, 23 y 16 de los referidos meses, con expresión de las Capitanías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.**  
INFANTERIA.  
D. José Jimenez y Alférez, de Capitán á segundo Comandante. En Castilla la Nueva.  
D. Ramon Ruis y Rovira, de Teniente á Capitán. En Cataluña.  
**RESUMEN.**  
INGENIEROS.  
Suma esta relación un Capitán.  
En la publicada en la GACETA de 25 de Marzo un segundo Comandante.—Suma un segundo Comandante y un Capitán.  
INFANTERIA.  
En las publicadas en la GACETA de 25 de Marzo, de 16 de Julio de 1861 y 27 de Junio de 1862: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.  
**ALTA.**  
Por ascenso de Coronel á segundo Comandante y un Teniente á Capitán: un segundo Comandante y un Ca-

pitán.—Suma un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 28 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 60.  
**BAJAS.**  
Por lo que se indica en las altas: un Capitán y un Teniente.—Resulta un total de un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 57.  
**RESUMEN GENERAL DE JEFES Y OFICIALES INUTILIZADOS COMPRENDIDOS EN LAS RELACIONES PUBLICADAS.**  
Infantería: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 6 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 58.  
Caballería: un Teniente Coronel, un primer Comandante, 2 Capitanes y un Teniente.—Total, 5.  
Ingenieros: un segundo Comandante y un Capitán.—Total, 2.  
Guardia civil: un Teniente.  
Cuerpo jurídico-militar: un Teniente.  
Voluntarios catalanes: un Coronel, un Capitán y un Subteniente.—Total, 3.  
Empleados civiles: un segundo Comandante.  
Total: 2 Coronales, 2 Tenientes Coronales, 5 primeros Comandantes, 16 segundos Comandantes, 31 Capitanes, 9 Tenientes y 6 Subtenientes.—Total, 67.  
Madrid 8 de Abril de 1864.—El General Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitán General, Presidente, Manuel de la Concha.

**Inspección general de Carabineros.**  
Debiendo procederse á subasta para la construcción de las monturas que necesite el Cuerpo para reemplazar las que se inutilicen de las que actualmente existen, se invita á los que deseen interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en pliego cerrado en la Secretaría de esta Inspección general antes de las doce de la mañana del día 12 de Mayo próximo venidero, en que tendrá lugar dicho acto bajo las condiciones que expone el modelo de pliego.  
Madrid 7 de Abril de 1864.—Barrenechea.

**Modelo de proposición.**  
El que suscribe se compromete á entregar . . . . . día . . . . . de . . . . . próximo, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de . . . . . reales vn. nominales en los documentos de la Deuda . . . . . cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . . . centínos por ciento, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid 30 de Abril de 1864.

**Junta mista**  
PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECALCADOS EN MADRID CON DESTINO Á DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE ESPAÑA.

**Cuarta relación nominal de los Jefes y Oficiales declarados inutilizados según las órdenes vigentes á consecuencia de la gloriosa campaña de África, á quienes corresponde ser comprendidos en las distribuciones de donativos adjudicados por Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 31 de Marzo de 1864, en conformidad á lo propuesto por esta Junta respectivamente en 16, 7, 23 y 16 de los referidos meses, con expresión de las Capitanías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.**  
INFANTERIA.  
D. José Jimenez y Alférez, de Capitán á segundo Comandante. En Castilla la Nueva.  
D. Ramon Ruis y Rovira, de Teniente á Capitán. En Cataluña.  
**RESUMEN.**  
INGENIEROS.  
Suma esta relación un Capitán.  
En la publicada en la GACETA de 25 de Marzo un segundo Comandante.—Suma un segundo Comandante y un Capitán.  
INFANTERIA.  
En las publicadas en la GACETA de 25 de Marzo, de 16 de Julio de 1861 y 27 de Junio de 1862: un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 27 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.  
**ALTA.**  
Por ascenso de Coronel á segundo Comandante y un Teniente á Capitán: un segundo Comandante y un Ca-

pitán.—Suma un Coronel, un Teniente Coronel, 4 primeros Comandantes, 14 segundos Comandantes, 28 Capitanes, 7 Tenientes y 5 Subtenientes.—Total, 60.  
**BAJAS.**

DOMINGO

Juzgado, Plaza Mayor, núm. 3, piso tercero, ó acuden á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar dicho extravío; bajo apercibimiento. Madrid 7 de Abril de 1864.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 8881

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalen, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y decano de los de esta capital, refrendada por el Escribano D. Ojaldo Mejía, y rescida en los autos de concurso de D. Eusebio de la Plata, se hace saber al público por medio del presente edicto, y en conformidad al artículo 624 y á los efectos del siguiente 625 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en junta celebrada por los acreedores á dicho concurso, por el representante de D. Eusebio de la Plata, y ratificada por este en aquel acto, se hizo la proposición de convenio de abonar á aquellos un 10 por 100 de sus respectivos créditos dentro del término de tres meses con el producto de los bienes concursados, para lo cual se entregarán dichos bienes á uno de los acreedores, cuya proposición fué aceptada por la mayoría de estos. 8875

D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte. Hago saber que por parte de D. Juan Martínez Zorrilla, de esta localidad, se ha acudido á este Juzgado en los autos que contra aquel se sigue Don Antonio Ayuso sobre entrega de efectos, consignando el importe de las costas causadas en los mismos á instancia de la parte actora, y solicitando se publique edicto en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de esta corte, haciendo presente que la venta de bienes de su propiedad acordada y publicada por edicto era para pago de dichas costas, y que los acreedores que en dichos edictos se mencionaban eran los herederos y subalternos del Juzgado que debían percibirlas, lo que ha acordado por auto del día 6 del actual. Y á los efectos consiguientes expido el presente que firmo, refrendado por el Escribano actuante, en Madrid á 6 de Abril de 1864.—Antonio María de Prida. 8876

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del infrascripto Escribano, se cita á los que se crean con derecho á un censo hipotecario á favor del mayorazgo que fundó D. Pompeyo Alejandro Taxis de 200.585 + 5 rs. med. de principal, y 5.514 rs. 34 ms. de réditos anuales al 2 y medio por 100, sobre las casas situadas en esta corte calle del Príncipe, núm. 8 antiguo, manzana 14, otras dos unidades, calle Mayor, números 4 y 5 antiguos, manzana 194; otras en las calles del Gobernador, Verdón, San Juan y las Huertas, núm. 4 antiguo, manzana 360 y 361, y otra en la calle de Frances, hoy de Cervantes, núm. 14 antiguo, manzana 227, según escritura otorgada en esta capital en 14 de Agosto de 1771 ante el Escribano D. Andrés Iturriza, para que en el improrrogable término de 60 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el de que se crean extinguido; bajo apercibimiento que no verificándolo se declarará asistido y no habiendo en el acto de la parte que afecta á la referida casa calle de Frances. Madrid 9 de Abril de 1864.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 8877

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano del número D. Dionisio Callejo Sainz, se cita, llama y emplaza á D. Daniel Domingo y D. Santiago Deutsch, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado para reconocer las firmas de sus papales; bajo apercibimiento que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 3 de Abril de 1864.—Vicente Callejo Sainz. 8879

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Abril de 1864.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior. El Sr. Ministro de Fomento subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley aumentando la Guardia civil, y confiándole el servicio de la policía rural y forestal. El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto pasará á las secciones para el nombramiento de comisión.

El Sr. DURAN Y BAS: Presento una exposición de los Directores de las empresas de caminos de hierro de Tarragona y Gerona á Barcelona pidiendo se desaparezca el impuesto sobre viajeros, ó que solo se imponga á los que hayan de recorrer un trayecto de más de 100 kilómetros. Deseo que esta petición pase á la comisión de presupuestos que entiendo en el asunto. Yo ahora á hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, ó mejor dicho, á dirigirme un ruego, y es que se sirva activar los trabajos de una comisión nombrada en 1855 ó 1856 para la reforma del Código de Comercio. Las nuevas necesidades de la época hacen defectuoso el antiguo Código, y urge presentar uno que esté en armonía con el desenvolvimiento que han tomado las transacciones comerciales. La comisión nombrada en la época que he citado ha redactado ya el proyecto de organización de Tribunales de Comercio que está en el Senado; y yo desearía que el Sr. Ministro de Fomento excitase su celo para que terminara lo más pronto posible el Código de Comercio, cuya importancia no puede S. S. desconocer.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Haré todo lo posible para que la comisión active sus trabajos. Había un proyecto de Tribunales de Comercio presentado al Senado. La cuestión era grave: el Ministerio ha tenido que retirar ese proyecto para estudiarlo y reproducirlo con las modificaciones convenientes si ha lugar á ellas.

ORDEN DEL DIA.

Peticiones.

Se leyó el dictamen sobre la petición núm. 89, que decía así:

«Doña Isabel Salinas, huérfana de D. Pascual, Agente general que fué de Próceres á Roma, acude con una instancia en solicitud de que se le declare con derecho á la pensión correspondiente al destino que desempeñó su difunto padre. La comisión es de dictamen que se tenga presente en tiempo oportuno.»

El Sr. FUENTES: Supuesto que la comisión de presupuestos se está ocupando de un asunto análogo, debería pasar á ella esta petición.

El Sr. Conde de CAMPOMANES: La comisión no tiene inconveniente en ello. Sin más discusión quedó aprobado el dictamen con la modificación propuesta por el Sr. Fuentes.

Sin discusión se aprobaron los relativos á las peticiones núm. 90 y siguientes hasta el 107.

Se leyó el relativo á la petición núm. 108, que decía así:

«Un considerable número de propietarios residentes en distintas provincias de la Monarquía acuden con una instancia en solicitud del pronto establecimiento de la Guardia rural. La comisión es de dictamen que pase al Sr. Ministro de Fomento.»

El Sr. Conde de CAMPOMANES: La comisión cree que, habiéndose presentado ya el proyecto de Guardia rural, debe pasar esta petición á la comisión que se nombra para el proyecto. El Sr. Conde de Campomanes: La comisión cree que, habiéndose presentado ya el proyecto de Guardia rural, debe pasar esta petición á la comisión que se nombra para el proyecto.

Abolición de la reforma constitucional. Continuando esta discusión, dijo el Sr. APARISI: Señores, al terminar mi discurso de ayer hablaba del Senado, y os decía: ¿qué queréis hacer del Senado? Queréis hacer, señores, un Consejo sin la majestad que daba la tradición del de Castilla. Yo sé que la Constitución dice que los dos Cuerpos son iguales en facultades: decía también que el Senado es igual en majestad é importancia. ¿Qué importa? La verdad es que esa importancia y esa majestad se la quitáis si lo arcaicáis el elemento hereditario.

Decía ayer el Sr. Rivero Cidraque que ¿cómo nosotros, hijos del pueblo, vendríamos á dar derechos á la nobleza hereditaria? Yo también soy hijo del pueblo, y no recibiré jamás merced de ningún Rey á no ser Rey destronado. Hijo del pueblo soy, y jamás he pisado los salones aristocráticos. Digo más: si me vieran forzado á elegir patria, yo elegiría un cantón suizo, por que todo yo, mi carne, mis huesos, mi sangre, son democratas. Pero nacido en esta torre de España, donde por 20 siglos se ha gritado ¡viva el Rey! defendiendo la Monarquía hereditaria y la nobleza hereditaria. Las palabras del Sr. Rivero Cidraque, ¿me engañó, ó revelan que no se han desarraigado todavía de mi corazón ciertos instintos aristocráticos. Nobleza hereditaria, Sr. S., en el mundo, ¿se hereda la virtud? ¿se hereda la bondad? Esto es verdad; pero no toda la verdad. En el mundo moral, como en el físico, por do quiera veréis desigualdades; por cada 100.000, un hombre esforzadísimo; por cada millón, un gran talento; por cada 50 millones, un genio. Los varones clarísimos de gran corazón han sido los nobles de Dios; pero á veces han sido también los nobles de las naciones.

Se dirá: todo eso es estúpido; comprendemos que hay gigantes y que hay enanos. Pero eso ¿se hereda? Señores, se hereda la gloria y se hereda la infamia. Yo os podría señalar un hombre, que fuera rico, sabio, casi santo, y sin embargo ninguno de vosotros daría su hija á ese hombre si había tenido la desgracia de descender del verdugo. Que entre por esa puerta el hijo de un traidor; os apartaréis de él. Que entre el hijo de un héroe; os apresaréis á saludarlo. Todos quisieramos tener entre nuestros ascendientes héroes y grandes. Esto es el privilegio: es verdad que en su lado está la obligación de mostrarse digno del nombre que se lleva.

Todos conocéis las diversas formas de Gobierno que ha habido en el mundo: el imperio de uno, el de pocos, ó el del pueblo. Bien que cuando el pueblo ha entrado violentamente en el ejercicio de la soberanía, pronto se ha cansado de llevar corona y la ha entregado á un soldado. Todos sabéis que la institución monárquica está mal estado solo; ha estado rodeado de sus Grandes.

Yo voto, pues, contra este proyecto porque condena á morir los nombres más gloriosos de España. Me duele pensar que el representante de Colón, que nos dió un mundo, pueda vender fosforos á dos cuartos la caja en la Puerta del Sol. Mientras vasa rodeando al Trono la representación viviente de todas sus glorias, me parecerá rodeada de la majestad de los siglos, el pueblo rechazará la herencia de sus padres, me parecerá un pueblo salido del hospicio. Yo voto contra este proyecto, porque no quiero tampoco rechazar fuerzas conservadoras.

En el hombre existen dos principios contrarios: uno que nos atrae á lo conocido; otro que nos empuja hacia lo nuevo. Si el primer principio reina soberano, el hombre progresa poco. Si manda absoluto el segundo, el hombre se precipita en demasía. El mundo que vemos y lastre se mantiene parado; con velas y sin lastre corre hasta naufragar; con velas y lastre puede dar la vuelta al mundo. Hoy tenemos poco lastre, y necesitamos aumentarlo para resistir los embates de la revolución, que no aspira á menos que á poner abajo lo que está arriba, y arriba lo que está abajo.

El Sr. Barzanallana, hablando de Inglaterra, contestará á las observaciones del Sr. Ulla: yo solo os diré que es lo bueno que tiene Inglaterra nosotros no la hemos imitado. Decís que la aristocracia inglesa está llena de vida; ¿y siempre ha sido así? ¿No hubo tiempos en que estaba degenerada? ¿Y entonces ¿qué se hizo? ¿Se le arrojó á latigazos? No.

Nosotros hemos traído de la nación vecina leyes, costumbres, todo; pero si hemos sido discípulos, no apartemos los ojos del maestro, y en la historia de Francia veis la esperanza siguiente: después de 1793, napoleón I, Emperador, después de 1848, napoleón III, Emperador. Entremedias un Rey legítimo despedido á cañonazos, y un Rey popular lanzado del Trono. Esta es la historia; meditada.

Se ha dicho que nuestra nobleza no significa nada, ni vale nada, ni nada ha hecho por las instituciones actuales. Señores, aun debe conservar alguna virtud esa clase cuando cuenta entre sus miembros á Toreno, Miralrores, Frías, Rivas, Campo Alange, Molins, uno de los primeros oradores; y uno de los primeros políticos de este siglo. Yo sé que la nobleza, como poder político, murió en las Cortes de Toledo; ¿pero qué vida llevaron las ciudades?

«¿No murió entonces lo que llamamos libertad política? ¿Qué es ahora ha resucitado? ¿Por qué no daís un lugar á los nobles, cuando ellos en 1188 dieron un lugar sustancial al pueblo? Yo, señores, no había leído que en 1833 la Grandeza española corriese á Oñate á rodear á un Príncipe extranjero; yo he oído que corrió á rodear la cuna de una niña inocente.

Pero, señores, mirad en torno vuestro, y apenas hay uno que esté en su puesto. ¿No tenemos conciencia viva de los riesgos que corre la nacionalidad? Estamos en tiempos de una gran lucha de ideas, que precede á otra de cañones y puñales. No estamos en tiempos en que grandes y pequeños dormíamos con la cota puesta; pero estamos, repito, en una gran lucha, y yo diría á grandes y á ricos como á pobres y pequeños; venid á contribuir con vuestras fuerzas al triunfo de la buena causa: vuestro deber es estar al lado del Gobierno si el Gobierno combate á la revolución; y si no lo combate, vuestro deber es acudir respetuosos al Trono para que se salve y os salve. Federico II, preguntando como podría vencer, contestó: amigos, avanzad si vencer. Debemos, pues, no rechazar fuerzas conservadoras, sino alargarlas. Yo os pregunto: ¿la Grandeza no es fuerza conservadora? ¿Por qué la rechazáis? Decís: que los Grandes se ganen ese derecho en los campos de batalla. Contesto: ¿ya se lo han ganado sus padres. Llevados á la Cámara, y ellos se mostrarán dignos de sus progenitores; y si se mostraran indignos, en ese caso, á pesar de lo que se escriba en la Constitución, morirán.

Por lo demás, sin que yo presuma de leer en vuestro espíritu, sé que en el hacer medita estas consideraciones, y os dice: «cierto, el Senado, tal como puede constituirse según la Constitución reformada, sería más fuerte que el que pueda formarse con la Constitución de 45.» Decís: «la opinión al fin ha perdido ese proyecto, y nosotros hemos tenido que presentarlo.» Señores, ¿por qué me habéis de opinión ni de legalidad común? ¿Cuándo habéis estado el pueblo la voz para decir: «yo quiero la Grandeza hereditaria, ni que yo príncipes de la Iglesia tomen por derecho propio asiento en el Senado? Decís: «eso es un privilegio, y el pueblo español no quiere privilegios.» Señores, lo que hacemos no es dar á la nobleza un privilegio, sino hacerla pagar un tributo, hacerla cumplir con su deber de nobleza. Decís: «el pueblo no quiere mayorazgos; yo tampoco quiero el cúmulo de pequeños vínculos de otro tiempo; pero ni el pueblo ni yo hemos dado de amar la Monarquía, que es un gran mayorazgo, ni la nobleza hereditaria, ni que yo príncipes de la Iglesia tomen por derecho propio asiento en el Senado? Decís: «eso es un privilegio, y el pueblo español no quiere privilegios.» Señores, lo que hacemos no es dar á la nobleza un privilegio, sino hacerla pagar un tributo, hacerla cumplir con su deber de nobleza. Decís: «el pueblo no quiere mayorazgos; yo tampoco quiero el cúmulo de pequeños vínculos de otro tiempo; pero ni el pueblo ni yo hemos dado de amar la Monarquía, que es un gran mayorazgo, ni la nobleza hereditaria, ni que yo príncipes de la Iglesia tomen por derecho propio asiento en el Senado? Decís: «eso es un privilegio, y el pueblo español no quiere privilegios.» Señores, lo que hacemos no es dar á la nobleza un privilegio, sino hacerla pagar un tributo, hacerla cumplir con su deber de nobleza.

Decís: «el pueblo español ama la igualdad.» Es cierto; ama la igualdad ante la justicia; pero ama á sus nobles, porque es un pueblo noble, es un pueblo guerrero, sacerdote y rey; y así como él llama á sus nobles los Grandes de España, el pueblo español podría ser llamado el grande del mundo. En España había órdenes mendicantes: el jefe de esas órdenes, que vestía sayal corto y calzaba sandalias, era Grande de España. El pueblo, desde que en 1134 en Aragón y en 1188 en Castilla se sentó al lado de los Grandes, los ha respetado y los ha amado. El pueblo español, más digno y altivo que ninguno, no podría sufrir la enconepada gravedad británica; pero ama la nobleza española, porque la nobleza española puede inclinarse sonriente en facultades: decía también que el Senado es igual en majestad é importancia. ¿Qué importa? La verdad es que esa importancia y esa majestad se la quitáis si lo arcaicáis el elemento hereditario.

Decís: «la igualdad común! Ni siquiera el buen Marqués de Miraflores, tan candoroso, llegó á creer en esa igualdad. Pero algunos lo han creído, y acercándose á los aristócratas de los progresistas les han dicho: «no se enfaden ustedes; vamos á tener una legalidad común.» Los progresistas han venido la espalda y se han ido á celebrar banquetes. Pues bien; yo quiero el banco ministerial si puedo decirme que la revolución ha aceptado la legalidad común. ¿Sabéis si en esos banquetes ha sido admitida? A mi lo que estáis viendo me parece imposible. Os dice el Sr. Nocedal que viene la revolución, y contesta el Sr. Rivero Cidraque que nunca ha estado más distante. Os digo yo: la revolución está á las puertas; y decís: ese es Jeremías que llora sobre las ruinas de los tiempos pasados.

Y sin embargo, ¿podéis negar que el estado de Europa amenaza un catelismo? ¡Ah! no: vosotros no extrañaríais que mañana se os dijese: está ardiendo Italia; está ardiendo Alemania. Pues bien: esto sucederá, y Tronos vaciarán, y Tronos caerán. Yo sé que poneis en vuestras Constituciones que el Rey es inamovible. Pero ¿por qué pasáis delante de una multitud de Reyes, desde Luis capeto hasta Oton de Grecia, todos sin Corona y otros sin cabeza. ¿Por qué os arrodilláis ante el que reina en Europa? Hablamos de España. Aquí hemos estado, ¿sabéis los países que en algunos se ha dicho? Vuestro Fiscal no pudo recogerlo todo; yo lo he leído, y me he preguntado: si se turbaran más los tiempos, ¿no podría llegarse al tablado ignominioso de Avila en tiempos de Enrique IV? Pero no son solo las Lujas que se preparan las que me asustan; es la guerra fratricida entre nosotros, ¿habéis leído los periódicos estos días? ¿veis yo me he desconsolado. ¡Ah! si Sr. González Brabo me he desconsolado, porque he oído llorar á los hombres de otro partido proclamaos, haubitados, mercederos, verluagos. He visto también escrito: «tales hombres en campaña, bolsillos en peligro.» (His s.). Podéis reiros: os aconsejo que lloreis á lo ménos en vuestro corazón: los partidos se componen de españoles, y los españoles son honrados.

¿Estoy yo diciendo delante del mundo? ¿Qué os parece, señores? ¿Quita este español, el que llora á el que ríe? ¿Qué se pensará de nosotros en el extranjero? Yo os digo que así no se puede vivir; yo os digo que si la desolación de mi espíritu pudiera acrecerse más, se acrecería viendo que el Gobierno, mientras Europa está á punto de arder, mientras los españoles se echan al rostro cieno, está pensando en presentarse aquí á decir: vamos á no admitir á los Próceres en el Senado; vamos á devolver multas, y á ensanchar la libertad de la prensa, y á levantar un teatro en que divertiros. ¡No os aseguro que no vamos á divertir. Me habéis llamado señor, señores: quisiera serlo. He dicho.

El Sr. BERNARDO: Me duele haber de molestar al Congreso, que con tanto gusto escuchaba la frase ayer festiva, hoy un tanto pavorosa, del Sr. Aparisi. No era yo el encargado de contestar á S. S.; pero una circunstancia grata para mí, y que lo será también para el Congreso, me obliga á hacerlo en este momento, y lo haré brevemente, tanto en que divertiros. ¡No os aseguro que no vamos á divertir pronto voces más elocuentes. Yo considero justo y conveniente que los partidos se traten mutuamente con de-

coro y dignidad, y el Sr. Aparisi me encontrará pronto á secundarle en estos nobles sentimientos.

S. S. empezó ayer su discurso diciendo que, no teniendo otra cosa de qué ocuparse, se ocuparía en discutir á las personas. Para una que había comenzado censurando la práctica parlamentaria, esta era una inconsecuencia, porque en el punto del abuso nada tan parlamentario como discutir las personas.

Però la verdad es que S. S. ignia cosas importantes que decir, y las ha dicho. Yo reconozco la buena intención con que los Ministros de 1857 propusieron la reforma; pero hoy es necesario abolirla, y no es inconsecuencia, como dice S. S., proponer esa abolición: más bien podrían haberse incosecuencias las que en 1857 quisieron reformar la Constitución de 1845 que queremos restablecer, y los que en 1857 la reformaron.

Ayer el Sr. Nocedal nos anunciaba para después de la revolución una reforma aun mayor. ¿Está dispuesto el Sr. Aparisi á acusar de inconsecuencia al Sr. Nocedal? La Constitución de 1845 estaba vigente; había servido para gobernar legalmente cuando se había practicado con sinceridad, y para resistir con éxito cuando había sido necesario; pero en 1857 se trajo aquí una reforma, en la que los principios del partido conservador se exageraron en el punto de alterarse profundamente.

El partido progresista en 1855 exageró también sus principios. En 1857 se quiso una transacción entre los principios de 1852 y los de 1845, y se presentó la reforma; pero después de lo que había pasado, no comprendo que pudiera hacerse más transacción estable que en el sentido del Acta adicional, pues que, en mi concepto, no cabía transacción con los principios retrógrados, y solo era conveniente con los principios liberales.

Se ha dicho que no pueden hacerse transacciones de principios. Yo creo lo contrario; creo que la gran ciencia política de estos tiempos es hacer que los partidos no lleven hasta el último extremo la realización de sus ideas, y esta es la excelencia de los Gobiernos mistos, que tratan de resolver en transacciones y compromisos mutuos las luchas de los partidos.

Se ha dicho también que la opinión pública había aconsejado la abolición de la reforma, y el Sr. Aparisi lo niega. Sin duda S. S. olvida la convocatoria á Cortes; pero tenga en cuenta que este proyecto ha recibido en otra parte una alta suntuosa; y cuando llegó aquí con esa aprobación, no es de presumir que la opinión le sea tan adversa. Pero importa que algunos antecedentes traídos al debate por S. S. sean discutidos. Si la opinión no estaba preparada para abolir la reforma, según el Sr. Aparisi, S. S. convendría en que no la sostenga, y aun algunos de los autores de esa reforma la han abandonado.

El Sr. Aparisi dirigió un cargo al Presidente del Consejo por lo que hizo el Gabinete Armero en 1858. Es exacto que ese Gabinete anunció entonces el complemento de la reforma; pero hay que advertir que se presentaba ante unas Cortes que acababan de votarla, y no podía pedírsele que la aboliese.

El Sr. Aparisi omitió ocuparse de los Ministerios Istúriz y Aranzola, y se fijó en la conducta del Gabinete Ostend en 1858. Este Gabinete halló la reforma recientemente votada: el asunto era grave; la opinión no se había madurado; era necesario esperar. ¿Qué ha sucedido después? La reforma ha venido á discutirse porque la opinión la ha empujado. El Gabinete actual se encontró con la cuestión provocada, y teniendo dos soluciones: la que había propuesto el Gobierno anterior y la abolición completa. El Sr. Aparisi: pudo optar, y optó, por la solución más liberal.

La verdad es que entre el Sr. Aparisi y nosotros hay profundas diferencias de sistema. Queremos nosotros el gobierno representativo, el gobierno del país por sí mismo. S. S. coloca al Rey frente de todos los problemas de la época. Nosotros le colocamos rodeado de los Ministros responsables ante las Cámaras. Nosotros queremos la prensa y sus limitaciones libres; S. S. quiere restricciones. No podemos entendernos.

Ha dicho el Sr. Nocedal que eran las Cámaras el único poder que no se regia por leyes. Ya diversos oradores han contestado á este argumento diciendo que los derechos de las Cortes están explicados en la Constitución, y que su aplicación es la que forma el objeto de los reglamentos de estos Cuerpos. Así los derechos que dan los reglamentos tienen su raíz en la Constitución, como tienen sus limitaciones en el ejercicio de los prerrogativos de la Corona y del Senado.

El gran cargo que se desprende de los discursos del Sr. Aparisi y del Sr. Nocedal es el de que traemos la revolución, y es necesario examinar los fundamentos de aseveración tan grave. Decía el Sr. Nocedal: «vendrá la revolución, y después una reforma más radical que la que vais á abolir.» Entiendo que S. S. se equivoca en lo que dice. El Sr. Aparisi ha venido la revolución en todas partes! La revolución inglesa, la revolución francesa, ¿se hicieron contra Gobiernos libres? Cuando se hizo en Francia la revolución, ¿qué le siguió? Primero la tiranía del Directorio, después el despotismo imperial, después la Monarquía legítima con formas representativas. Cuando quisieron atentar los Gobiernos contra esas formas vino otra vez la revolución, como vino después en 1848, cuando el Gobierno se opuso tenazmente á la reforma electoral, que no significaba solamente una reforma, sino la necesidad de poner coto á la corrupción en las elecciones.

¿Cómo los Gobiernos libres han de provocar las revoluciones? Nosotros tenemos más medios para resistir, y sobre todo más razón; y es evidente que negando derechos al país no adquieren los Gobiernos mayor autoridad.

El Sr. Aparisi ayer se ocupó de la cuestión electoral. S. S. pidió la representación nacional por clases, y pareciera como que desdeñaba la representación de los pueblos. No comprendo cómo S. S. pretende romper la escala natural de elección de personas que han de regir los intereses de los pueblos. Si estos eligen los que han de regir los intereses municipales y provinciales, ¿por qué no han de elegir los que han de velar por los intereses generales?

Las ideas que S. S. nos ha manifestado respecto de la nobleza son para mí aceptables. Pero de la existencia y de las glorias de esa nobleza, á que sea una aristocracia política, hay una gran diferencia. Creo que puede haber Gobiernos libres sin estar organizados á la inglesa; fuera de que el estado de la organización de la propiedad y de la aristocracia en Inglaterra es distinto del que tienen en España. En Inglaterra la gran propiedad está en manos de 2.000 personas; la aristocracia peleó por la libertad, y ha sido siempre su guardadora. Entre nosotros una solución de continuidad de 300 años ha roto el cable de que habla el Sr. Nocedal. La organización de la propiedad en España es singular. Donde existe la gran propiedad es

donde más han cundido ciertas ideas peligrosas. Donde la propiedad está más dividida es donde hay más hábitos de orden.

Esta organización de la propiedad en nuestro país no puede ya variarse: los elementos conservadores de nuestra sociedad son ya otros; y al tratar de formar una alta Cámara, hay que elegir los elementos que tenemos hoy. No es que se niega á los miembros de la aristocracia un puesto en la Cámara; lo que se niega es que por derecho hereditario vayan á ella. Por lo demás, la Corona con su elección les da el derecho de ser legisladores de su país durante su vida. Verdrán los peligros, y esa nobleza será la primera en arrojárselos. No han menester los Grandes de nuestro país sentarse en el Senado por derecho propio para defender los de la leña y de la nación.

Peña el Sr. Aparisi la cooperación de todos los buenos para hacer frente á eventualidades revolucionarias. Eso deseamos todos; con estos deseos hemos firmado el dictamen sometido al Congreso. Debería yo extenderme á demostrar las razones en que nos fundamos; pero téngase en cuenta que no pedimos á nadie la adjuvación de sus ideas: habiendo visto que cada fracción había traído aquí su pensamiento propio, en el cual veíamos un gran peligro, hemos venido á traer el símbolo común para que se cierre el período constituyente.

Yo no digo por esto que la Constitución de 1845 es una ley legítima común que podemos imponer á todos. Lo que queremos es aceptar un principio de transacción y realizarlo, dando un ejemplo de moderación que pueda servir para crear los hábitos de tolerancia y las costumbres públicas. Yo deseo en los Gobiernos un espíritu liberal, que la opinión influya en ellos, y que se practique sinceramente el sistema representativo.

El Sr. APARISI: El estado de mi garganta no me permite rectificar ahora, y me reservo el derecho de hacerlo después.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. Se anunció que el Sr. Marqués de Figueroa no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á levantar la sesión para que el Congreso se reúna en secciones. Orden del día para el lunes: los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. eran las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se hallan muy adelantados, según anuncio un colega, los trabajos para la publicación de una nueva colección de grabados de Goya por cuenta de la Academia de San Fernando. Esta colección se compondrá de 18 láminas de mayor tamaño que las 80 que formaban la primera puesta á la venta desde hace algún tiempo.

—A las ocho de la mañana se verificó hoy en la iglesia Escuela Pia de San Fernando el solemne acto de administrar la primera comunión á los niños educados en este Colegio. Después de esta ceremonia salió la procesión por las calles de Meson de Paredes, plazuela del Progreso, Duque de Alba, Estudios, Embajadores, Triunfo, á entrar de regreso en su casa.

—En la gran posesión que con el título de Los Campos Elisios se va á abrir próximamente al público, fuera de la puerta de Alcalá, además de los jardines y paseos hay un gran teatro, plaza de toros, circo de gimnasia, montaña rusa, casa de baños, una ría para embarcarse, y otros objetos de recreo y diversion, hallándose la mayor parte de las obras muy adelantadas, y algunas concluidas enteramente.

ANUNCIOS.

LA NACIONAL.—DE CONFORMIDAD CON LO PREVENIDO en los estatutos de la Compañía, se avisó á los señores socios con pólizas números 17, 65, 359, 459, 747, 882, 929, 985, 994, 1.002, 1.026, 1.139, 1.163, 1.175, 1.320, 1.356, 1.367, 1.383, 1.396, 1.468, 1.491, 1.530, 1.531, 1.530, 1.640, 1.648, 1.656, 1.691, 1.817, 2.822, 2.971, 3.007, 3.174, 3.267, 3.268, 3.269, 3.270, 3.280, 3.281, 3.282, 3.283, 3.284, 3.285, 3.286, 3.287, 3.288, 3.289, 3.314, 3.379, 3.580, 3.581, 3.695, 3.838, 3.831, 3.857, 3.934, 3.941, 3.942, 3.943, 3.914, 4.253, 4.332, 4.331, 4.334, 4.335, 4.338, 4.411, 4.449, 4.450, 4.594, 4.595, 4.596, 4.648, 4.675, 4.575, 4.582, 4.593, 4.594, 4.595, 4.596, 4.602, 4.611, 4.617, 4.657, 4.688, 4.689, 4.690, 4.691, 4.758, 4.897, 4.897, 4.976, 5.036, 5.106, 5.182, 5.417, 5.513, 5.510, 5.841, 5.825, 6.136, 6.216, 6.204, 6.206, 6.207, 6.208, 6.209, 6.210, 6.211, 6.212, 6.213, 6.214, 6.215, 6.216, 6.217, 6.218, 6.219, 6.220, 6.221, 6.222, 6.223, 6.224, 6.225, 6.226, 6.227, 6.228, 6.229, 6.230, 6.231, 6.232, 6.233, 6.234, 6.235, 6.236, 6.237, 6.238, 6.239, 6.240, 6.241, 6.242, 6.243, 6.244, 6.245, 6.246, 6.247, 6.248, 6.249, 6.250, 6.251, 6.252, 6.253, 6.254, 6.255, 6.256, 6.257, 6.258, 6.259, 6.260, 6.261, 6.262, 6.263, 6.264, 6.265, 6.266, 6.267, 6.268, 6.269, 6.270, 6.271, 6.272, 6.273, 6.274, 6.275, 6.276, 6.277, 6.278, 6.279, 6.280, 6.281, 6.282, 6.283, 6.284, 6.285, 6.286, 6.287, 6.288, 6.289, 6.290, 6.291, 6.292, 6.293, 6.294, 6.295, 6.296, 6.297, 6.298, 6.299, 6.300, 6.301, 6.302, 6.303, 6.304, 6.305, 6.306, 6.307, 6.308, 6.309, 6.310, 6.311, 6.312, 6.313, 6.314, 6.315, 6.316, 6.317, 6.318, 6.319, 6.320, 6.321, 6.322, 6.323, 6.324, 6.325, 6.326, 6.327, 6.328, 6.329, 6.330, 6.331, 6.332, 6.333, 6.334, 6.335, 6.336, 6.337, 6.338, 6.339, 6.340, 6.341, 6.342, 6.343, 6.344, 6.345, 6.346, 6.347, 6.348, 6.349, 6.350, 6.351, 6.352, 6.353, 6.354, 6.355, 6.356, 6.357, 6.358, 6.359, 6.360, 6.361, 6.362, 6.363, 6.364, 6.365, 6.366, 6.367, 6.368, 6.369, 6.370, 6.371, 6.372, 6.373, 6.374, 6.375, 6.376, 6.377, 6.378, 6.379, 6.380, 6.381, 6.382, 6.383, 6.384, 6.385, 6.386, 6.387, 6.388, 6.389, 6.390, 6.391, 6.392, 6.393, 6.394, 6.395, 6.396, 6.397, 6.398, 6.399, 6.400, 6.401, 6.402, 6.403, 6.404, 6.405, 6.406, 6.407, 6.408, 6.409, 6.410, 6.411, 6.412, 6.413, 6.414, 6.415, 6.416, 6.417, 6.418, 6.419, 6.420, 6.421, 6.422, 6.423, 6.424, 6.425, 6.426, 6.427, 6.428, 6.429, 6.430, 6.431, 6.432, 6.433, 6.434, 6.435, 6.436, 6.437, 6.438, 6.439, 6.440, 6.441, 6.442, 6.443, 6.444, 6.445, 6.446, 6.447, 6.448, 6.449, 6.450, 6.451, 6.452, 6.453, 6.454, 6.455, 6.456, 6.457, 6.458, 6.459, 6.460, 6.461, 6.462, 6.463, 6.464, 6.465, 6.466, 6.467